

~~NÚMERO 13. TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.~~~~Artículo 10. Liquidación e ingreso.~~~~La letra a) del número 1 quedará redactada de la siguiente forma:~~~~«1. Cuando se trate de las obras a que se refiere el artículo 5.1 a), b) y d):~~~~a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante. Asimismo se aplicará una fianza de 100 euros por metro lineal de fachada afectada por las obras de forma que se garantice que a la terminación de las mismas la acera quedará en perfectas condiciones. Cuando se practique la liquidación definitiva a que hace referencia la letra siguiente será devuelta la fianza previa comprobación del estado de la acera.»~~~~NÚMERO 17. OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ATRACCIONES O RECREO.~~~~Artículo 6.~~~~—Por cada día de mercado: 0,44 euros/m².~~~~—En el Recinto Ferial: Por tómbolas, rifas, tira pichones o similares: 0,82 euros/m²/día.~~~~—Por aparatos voladores, calesitas, caballitos, coche de choques, atracciones, espectáculos, circos, y aparatos en movimiento o similares: 0,56 euros/m²/día.~~~~—Baratillos, venta de frutos secos, turrón y similares: 1,39 euros/m²/día.~~~~—Bares, churrerías y otros similares: 1,39 euros/m²/día.~~~~NÚMERO 18. SERVICIO DE ALCANTARILLADO.~~~~Artículo 7.~~~~—Cuota cuatrimestral: 0,22 euros por cada m³ de consumo de agua, con una cuota mínima de 5,47 euros.~~~~—Derechos de acometida: 33 euros~~~~—En caso de avería se aplicará un descuento del 50%, respetando la cuota mínima de 5,47 euros.~~~~NÚMERO 20. UTILIZACIÓN DE PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS.~~~~Artículo 6. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:~~

Epígrafe 1º	Días		Abonos	
	laborales	festivos	Piscina	escuelas
INFANTIL	1,60	2,10	38,00	29,00
JUVENIL	1,90	2,42	45,00	34,50
ADULTO	2,50	3,10	54,00	41,00
FAMILIAR			114,00	

~~Epígrafe 2º. Por utilización de las instalaciones del pabellón polideportivo y demás instalaciones deportivas:~~~~a) Utilización de la pista polideportiva del pabellón cubierto y los campos de fútbol:~~~~—Equipos federados: 3 euros/hora.~~~~—Campeonatos locales organizados: 3 euros/hora.~~~~—Utilización por particulares: 7,50 euros/hora.~~~~b) Utilización de l resto de pistas al aire libre:~~~~—Por equipos federados:~~~~* Sin luz: 1,5 euros/hora.~~~~* Con luz: 3,60 euros/hora.~~~~—Campeonatos locales organizados:~~~~* Sin luz: 1,5 euros/hora.~~~~* Con luz: 3,60 euros/hora.~~~~—Utilización por particulares:~~~~* Sin luz: 1,6 euros/hora.~~~~* Con luz: 3,60 euros/hora.~~~~NÚMERO 21. TASA POR DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.~~~~Artículo 5.~~~~A) Vertidos con tratamiento ordinario (viviendas de carácter residencial):~~~~—Cuota fija: 28,25 euros/anales.~~~~—Cuota variable: 0,20 euros por m³ de agua suministrada al cuatrimestre.~~~~NÚMERO 24. SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.~~~~Anexo I. Baremo a aplicar a los beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio.~~~~Artículo 6.~~~~—Coste de la hora: 9,80 euros.~~~~—Coste hora extraordinaria (sábados, domingos y festivos): 19 euros.~~

Renta	% a abonar por la unidad familiar			
	1 miembro	2 miembros	3 miembros	4 miembros
Menos del 70% del S.M.I.	0%	0%	0%	0%
Del 70% al 100% del S.M.I.	10%	7%	5%	3%
Del 100 al 120% del S.M.I.	15%	12%	10%	6%
Del 120 al 140% del S.M.I.	22%	19%	17%	15%
Del 140 al 160% del S.M.I.	35%	32%	30%	28%
Del 160 al 180% del S.M.I.	50%	47%	45%	43%
Del 180 al 200% del S.M.I.	65%	62%	60%	58%
Del 200 al 220% del S.M.I.	80%	77%	75%	73%
Más del 220 S.M.I.	85%	84%	83%	82%

~~Anexo II. Para la valoración del baremo de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio.~~~~Total rendimientos computables anuales (menos), total de gastos deducibles anuales (dividido) entre el número de miembros (igual) a la renta anual.~~~~RC - GD/12 meses = R.A.~~~~NÚMERO 26. ESCUELA DE MÚSICA.~~~~Artículo 4.~~~~—Lenguaje musical: 18,54 euros/mes.~~~~—Instrumento: 21,63 euros/mes.~~~~—Lenguaje e instrumento: 32,50 euros/mes.~~~~—Lenguaje más dos instrumentos: 42,26 euros/mes.~~~~—Música y movimiento: 33,16 euros/cuatrimestre.~~~~Descuento del 10% a los miembros de las AMPAS.~~~~NÚMERO 27. ESCUELAS DEPORTIVAS (2008-2009).~~~~—Cuota tributaria: 19,32 euros/trimestre.~~~~—Escuela de verano: 21,42 euros.~~~~—Escuela adultos deportes alternativos: 16,12 euros/mes.~~~~—Comunidad Escuela de Salud: 19,31 euros/mes.~~~~Bonificación del 50% para los 2º miembros de la familia y 100% para los restantes miembros.~~~~NÚMERO 29. UNIVERSIDAD POPULAR.~~~~Artículo 4. La tarifa de este precio público se fija en 36,63 euros al cuatrimestre.~~~~—Talleres de trabajos manuales y gimnasia adaptada 11,75 euros/anuales.~~~~NÚMERO 30. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CURSOS DE NATACIÓN EN PISCINA MUNICIPAL.~~~~—Cursillo infantil: 22,00 euros.~~~~—Cursillo de adulto: 22,00 euros.~~~~—Cursillo especial de adultos: 11,50 euros.~~~~Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.~~~~En Herencia, a 11 de diciembre de 2007. El Alcalde-Presidente, Jesús Fernández Almoguera.~~~~Número 7.895~~**HERENCIA****ANUNCIO****Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de las normas de protección acústica.**

Aprobado inicialmente en sesión plenaria, celebrada el 19 de octubre de 2007, la aprobación inicial de la ordenanza reguladora de las normas de protección acústica y transcurrido el período de información pública, sin que se hayan presentado reclamaciones, por la Alcaldía-Presidencia se

dicta Decreto, número 399.07, elevando a definitivo, el acuerdo de aprobación inicial, ordenando su publicación; lo que se hace público para general conocimiento y a todos los efectos previstos en la Ley, por lo que a continuación se transcribe el texto íntegro de la ordenanza aprobada:

ORDENANZA REGULADORA DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN ACÚSTICA

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.-Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto establecer mecanismos para la protección del medio ambiente urbano frente a los ruidos que impliquen molestia, riesgo o daño a las personas, al desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza, así como regular las actuaciones municipales específicas en materia de ruidos.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación.

Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta ordenanza, de observancia obligatoria dentro del término municipal, todas las actividades, instalaciones, medios de transporte, máquinas y, en general, cualquier dispositivo o actuación pública o privada que sea susceptible de producir ruidos que impliquen molestia, riesgo o daño a las personas, el desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ordenanza los aspectos regulados por el Real Decreto 1316/89, de 27 de octubre, sobre protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de la exposición al ruido durante el trabajo.

Artículo 3.-Competencia administrativa.

Dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza, corresponde al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la vigilancia y control de su aplicación, la potestad sancionadora, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.

Para el ejercicio de tales labores de vigilancia y control, este Ayuntamiento podrá solicitar el apoyo de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha previa firma del correspondiente acuerdo o convenio.

Artículo 4.- Acción pública.

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada que, incumpliendo las normas de protección acústica establecidas en la presente ordenanza, implique molestia, riesgo o daño a las personas, al desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza.

TÍTULO II. NORMAS DE CALIDAD ACÚSTICA.

Capítulo 1º.-Normas generales.

Artículo 5.

1.-Para los niveles sonoros emitidos y transmitidos por focos acústicos fijos se aplicará como criterio de valoración el nivel sonoro continuo equivalente, para un período de integración de 5 segundos, expresado en decibelios ponderados de acuerdo con la curva normalizada A (LAeq 5s).

2.-Para los niveles sonoros ambientales se utilizarán como criterios el nivel sonoro continuo equivalente día y el nivel sonoro continuo equivalente noche, expresados en decibelios ponderados conforme a la curva normalizada A (LAeq día, LAeq noche) y evaluados a lo largo de una semana natural. El cálculo se obtendrá según las expresiones siguientes:

$$\begin{aligned}
 & \text{LAeq día semanal} = 10.1g \quad \sum_{l=1}^7 \frac{10 \text{ (LAeq día) } t}{7} \\
 & \text{LAeq día semanal} = 10.1g \quad \sum_{l=1}^7 \frac{10 \text{ (LAeq noche) } t}{7}
 \end{aligned}$$

A efectos de este artículo, el día está constituido por 16 horas continuas de duración, a contar desde las 7,00 horas, y el nocturno por las restantes 8 horas.

Artículo 6.-Límites admisibles para emisores acústicos fijos.

1.-Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán emitir al exterior un nivel sonoro continuo equivalente expresado en dBA (LAeq 5s) superior a los establecidos en la Tabla nº 1A del Anexo I y en función de las áreas acústicas definidas en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

Los períodos día y noche se ajustan a lo definido en el artículo 5.

2.-Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán transmitir a los locales colindantes, en función del uso de éstos, niveles sonoros superiores a los establecidos en la tabla B del anexo I de la presente ordenanza. Estos niveles serán de aplicación a aquellos establecimientos no mencionados que tengan requerimientos de protección acústica equivalente o según analogía funcional.

Artículo 7.-Límites admisibles para niveles sonoros ambientales.

El suelo urbano o urbanizable se clasifica a efectos acústicos en diferentes áreas acústicas:

Tipo I: Área de silencio (uso sanitario y bienestar social).

Tipo II: Área levemente ruidosa (residencial, educativa, cultural, religiosa).

Tipo III: Área tolerablemente ruidosa (oficina, recreativa, deportiva)

Tipo IV: Área ruidosa (industrial)

Tipo V: Área especialmente ruidosa (ferrocarriles, carreteras, transporte aéreo).

Los límites objetivos para suelo urbano y los máximos admisibles para suelo urbanizable se establecen, respectivamente, en las tablas 2A y 2B del anexo 1 de la presente ordenanza.

Capítulo 22.-Protocolos de medida y criterios de valoración de ruidos.

Artículo 8.-Equipos de medidas de ruidos. Sonómetros.

1.-Se utilizarán, para la medida de ruidos, sonómetros tipo 1 que han de estar sujetos a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1998, B.O.E. número 311 de 29-12-98, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.

2.-Al inicio y final de cada evaluación acústica, según el procedimiento que establecen los artículos 9 y 11, se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo, que ha de cumplir con los requisitos que establece la Orden del Ministerio de Fomento previamente citada. Esta circunstancia quedará recogida en el informe de medición, con su número de serie correspondiente, marca y modelo.

Artículo 9.-Criterios para la medida de ruidos provocados por emisores acústicos fijos.

1.-La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme a la curva de ponderación de frecuencias tipo A (dBA).

2.-Las medidas de los niveles de ruido se realizarán, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar donde los niveles sean más altos y, si fuera preciso, en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas. Al objeto de valorar las condiciones más desfavorables en las que se deberán realizar las medidas, el técnico actuante determinará el momento y las condiciones en que éstas deben realizarse.

3.-Se deberán realizar 5 determinaciones del nivel so-

noro equivalente (LAeq 5s) distanciadas cada una de ellas 3 minutos.

La medida se considerará válida cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos en las determinaciones realizadas sea menor o igual a 6 dBA. Si la diferencia entre las determinaciones supera los 6 dBA se obtendrá una nueva serie de 5 determinaciones. Si se vuelven a obtener un o unos valores elevados que provoquen dicha diferencia, se investigará su origen y si se determina éste, se realizará una nueva serie de 5 determinaciones de forma que en los 5 segundos en los que se lleva a cabo cada una de éstas entre en funcionamiento el foco causante de los valores elevados.

En el caso de no poder determinar el origen de la diferencia entre las determinaciones se aceptará la segunda serie.

Se tomará como resultado de la medida el valor de la mediana de la serie.

4.-Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos el proceso operativo.

5.-En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) El sonómetro se colocará preferiblemente sobre trípode y, en su defecto, lo más alejado del observador que sea compatible con la correcta lectura del indicador.

b) Se situará el sonómetro a una distancia no inferior a 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,50 metros del suelo.

c) Las condiciones ambientales deben ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.

6.-Para la comprobación de la existencia de componentes impulsivos, tonales y su valoración, se procederá de la siguiente manera:

a) Componentes impulsivos: Se medirán, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con la constante temporal impulsiva y el LAeq 5s. Si la diferencia entre ambas lecturas es igual o superior a 10 dB se aplicará una penalización de + 5 dBA.

b) Componentes de baja frecuencia: Se medirán, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C. Si la diferencia entre LAeq 5s y LCeq 5s superase los 10 dB se aplicará una penalización de + 5dBA.

En caso de la existencia de ambas componentes, la penalización aplicable será la suma de ambas.

Artículo 10.-Criterios de valoración de la afección sonora.

1.-Para la valoración de la afección sonora por ruidos en el interior de los locales se deberán realizar dos procesos de medición:

- Con la fuente ruidosa funcionando durante el período de tiempo de mayor afección. De acuerdo con lo especificado en el artículo 9, se determinará el nivel sonoro continuo equivalente (LAeq5s) expresado en dBA.

- En períodos de tiempo posterior o anterior, sin la fuente ruidosa funcionando, se determinará el nivel de ruido de fondo (LAeqRF), procediendo según lo especificado en el artículo 9.

2.-Se determina el valor del nivel sonoro continuo equivalente LAeq que procede de la actividad ruidosa:

$$LAeq = 10 \lg \left(10 \frac{LAeq5s}{10} - 10 \frac{LAeqRF}{10} \right)$$

Donde:

- LAeq: Nivel sonoro continuo equivalente que procede de la actividad cuya afección se pretende evaluar expresado en dBA.

- LAeq5s: Nivel sonoro continuo equivalente medido en el interior del local con la actividad ruidosa funcionando, expresado en dBA, según el procedimiento detallado en el artículo 9.

- LAeqRF: Nivel sonoro continuo equivalente medido en el interior del local con la actividad ruidosa parada, expresado en dBA según el procedimiento detallado en el artículo 9.

3.-Para los casos en que la diferencia entre los valores LAeq5s y LAeqRF sea menor de 3 dBA la medida no se considerará válida.

4.-Se compara el valor calculado de LAeq con el valor máximo correspondiente de las tablas 1A y 1B del anexo I, en función de la zona y la franja horaria.

5.-Los titulares de las actividades o instalaciones ruidosas están obligados a adoptar medidas de aislamiento para evitar que el nivel de ruido de fondo supere los límites establecidos.

Artículo 11.-Criterios para la medida de niveles sonoros ambientales.

1.-La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme a la curva de ponderación de frecuencias tipo A (dBA).

2.-Las medidas se realizarán mediante determinaciones en continuo durante al menos 120 horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, en función de la fuente ruidosa que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros.

El número de puntos se determinará en función de las dimensiones de la zona, preferiblemente, se corresponderán con los vértices de un cuadrado de lado no superior a 250 metros.

3.-Los micrófonos se situarán, como norma general, entre 3 y 11 metros del suelo, sobre trípode y separados al menos 1,2 metros de cualquier fachada o parámetro vertical que pueda introducir distorsiones en la medida.

4.-Los micrófonos deben estar dotados de los elementos de protección adecuados en función de las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de medida.

5.-Se determinarán los parámetros LAeq día y LAeq noche, definidos en el artículo 5, los cuales caracterizarán acústicamente la zona.

6.-En ningún caso serán válidas las medidas realizadas con lluvia.

7.-Cuando las determinaciones se realicen en condiciones ambientales en las que la velocidad del viento supere 1,6 m/s se emplearán pantallas antiviento, siendo su uso recomendado en cualquier situación. Si la velocidad del viento supera 3 m/s se desistirá de realizar las determinaciones.

Artículo 12. Criterios de caracterización acústica.

1.-Para la caracterización acústica de cada zona, se compararán los valores obtenidos según el artículo anterior con los que se establecen en las tablas 2A y 2B del anexo I de esta ordenanza.

2.-Con el objeto de prevenir futuros problemas de contaminación acústica, se establecerán las medidas adecuadas para que los planes de desarrollo urbanístico permitan el cumplimiento de los límites establecidos en la tabla 2B del anexo I de esta ordenanza.

Artículo 13.-Medida y valoración del ruido producido por vehículos a motor.

Los procedimientos para las medidas y valoraciones de los ruidos producidos por motocicletas y automóviles serán los definidos en el B.O.E. número 119 de 19 de mayo de 1982 (Métodos y aparatos de medida del ruido producido por motocicletas) y en el B.O.E. número 148, de 22 de junio

de 1983 (Métodos y aparatos de medida del ruido producido por los automóviles).

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece la reglamentación vigente en más de 2 dBA.

Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos en el anexo II, tablas 1 y 2 de la presente ordenanza, y en cualquier caso, se admitirán valores que no superen en 2 dBA los establecidos como niveles de homologación de prototipo.

TITULO III. NORMAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA

Artículo 14.-Condiciones acústicas generales para edificaciones.

Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en la Norma Básica de Edificación NBE-CA-88 o norma legal que la sustituya.

Artículo 15.-Actividades catalogadas y zonificación.

1.-Se establecerá un catálogo de actividades e instalaciones potencialmente generadoras de ruido en el plazo de seis meses.

2.-El suelo urbano y urbanizable se clasificará a efectos acústicos en las diferentes áreas acústicas, según se establece en el artículo 7 de esta ordenanza.

Capítulo 1º.-Elaboración del estudio acústico.

Artículo 16.-Obligatoriedad de la presentación del estudio acústico.

1.-Los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos incluidas en el catálogo de actividades, así como sus posibles modificaciones ulteriores, requerirán para su autorización la presentación de un estudio acústico que contendrá memoria y planos.

2.-La memoria describirá la actividad, con indicación especial del horario de funcionamiento previsto, y las instalaciones generadoras de ruido, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

3.-Junto con la memoria se acompañarán los planos de los detalles constructivos proyectados.

Artículo 17.-Descripción de la actividad e instalaciones.

La memoria contendrá:

a) Identificación de todas las fuentes de ruido con estimación de sus niveles de potencia sonora, o bien, de los niveles de presión sonora a 1 metro.

b) Planos de situación y planos con la ubicación de todas las fuentes de ruido.

c) Planos de medidas correctoras y aislamientos acústicos, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.

Artículo 18.-Estimación del nivel de emisión de los focos sonoros.

1.-En la memoria se calculará el nivel de emisión de los focos de conformidad con lo establecido en el Título II de esta ordenanza.

2.-Se valorarán los ruidos que, por efectos indirectos, pueda ocasionar la actividad o instalación en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlos o disminuirlos. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

a) Actividades que generen tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y, especialmente, actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios para estacionamiento de vehículos.

b) Actividades que requieren operaciones de carga o

descarga durante el periodo nocturno establecido en el artículo 5.

3.-En los proyectos de actividades o instalaciones catalogadas a que se refiere esta ordenanza, situadas en zonas residenciales, se exigirá que el estudio acústico determine los niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior y, si procede, los niveles sonoros transmitidos a los locales colindantes.

Capítulo 2º.-Comprobación de la idoneidad de las medidas adoptadas de prevención acústica.

Artículo 19.-Valoración de los resultados del aislamiento acústico como requisito previo a la licencia de apertura.

1. Una vez ejecutadas las obras e instalaciones correctoras de los ruidos, previamente a la concesión de licencia de apertura, se podrá exigir al titular la realización de una valoración práctica de los resultados alcanzados con el aislamiento acústico.

2.-La citada comprobación se ajustará, en su caso, a lo establecido en la Norma UNE-EN-ISO 140.4 y UNE-EN-ISO 717.1 o cualquier otra norma que sustituya a las anteriores.

Capítulo 3º.-Régimen de actividades singulares.

Sección 1ª. Vehículos a motor.

Artículo 20.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los sistemas capaces de producir ruidos. En todo caso, el nivel sonoro emitido por el vehículo, con el motor en funcionamiento se ha de ajustar a lo establecido en el artículo 13 de la presente ordenanza.

Artículo 21.

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

2. Se prohíbe el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano, salvo en los casos de inminente peligro, atropello o colisión. Se exceptúan los vehículos en servicio de: policía local, servicio de extinción de incendios y otros vehículos destinados a servicios de urgencias. En todo caso deberán cumplir las siguientes prescripciones:

a) El nivel sonoro máximo autorizado para las sirenas es de 95 dBA, medido a 7,5 metros del vehículo y en la dirección de máxima emisión.

b) Los conductores de los vehículos destinados a servicio de urgencias no utilizarán los dispositivos de señalización acústica de emergencia nada más que en los casos de notable necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa. Los jefes de los respectivos servicios de urgencias serán los responsables de instruir a los conductores en la necesidad de no utilizar indiscriminadamente dichas señales acústicas.

Artículo 22.

Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie un deterioro significativo del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibirlo o restringirlo, salvo el derecho de acceso a los residentes en la zona.

Artículo 23.

1. La Policía Local formulará denuncia contra el titular de cualquier vehículo que infrinja los valores límite de emisión permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y la hora determinados para su reconocimiento e inspección.

Este reconocimiento e inspección se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de esta ordenanza.

2.-Si el vehículo no se presenta en el lugar y la fecha fijados, se presumirá que el titular está conforme con la denuncia formulada y se incoará el correspondiente expediente sancionador.

3.-Si en la inspección efectuada se obtienen niveles de evaluación superiores a los valores límite de emisión permitidos, se incoará expediente sancionador, otorgándose un plazo máximo de 10 días para que se efectúe la reparación del vehículo y vuelva a presentarse.

No obstante, si en la medida efectuada se registra un nivel de evaluación superior en 6 dBA al valor límite de emisión establecido, se procederá a la inmovilización inmediata del vehículo, sin perjuicio de autorizar su traslado para su reparación, siempre que éste se efectúe de manera inmediata. Una vez hecha la reparación se realizará un nuevo control de emisión.

Sección 2º. Actividades de ocio, espectáculos, recreativas y culturales

Artículo 24.-Actividades en locales cerrados.

1.-Este tipo de locales deberá respetar el horario de cierre establecido legalmente.

2.-Los titulares de los establecimientos deberán velar para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la Policía Local, a los efectos oportunos.

3.-En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá imponer al titular de la actividad la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento.

Artículo 25.-Actividades en locales al aire libre.

1. En las autorizaciones que con carácter discrecional y puntual se otorguen para las actuaciones de orquestas, grupos musicales y otros espectáculos en terrazas o al aire libre, figurarán como mínimo los condicionantes siguientes:

a. Carácter estacional o de temporada.

b. Limitación de horario de funcionamiento.

2. Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal o incumpliendo las condiciones establecidas en ésta, el personal acreditado del Ayuntamiento podrá proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

3. Los kioscos, terrazas de verano y discotecas de verano con horario nocturno que dispongan de equipos de reproducción musical, deberán acompañar a la solicitud de licencia un estudio acústico de la incidencia de la actividad sobre su entorno; al objeto de poder delimitar con claridad el nivel máximo de volumen permitido a los equipos musicales y con el fin de asegurar que, en el lugar de máxima afección sonora, no se superen los correspondientes valores de nivel sonoro continuo equivalente definidos en el artículo 6 de esta ordenanza.

Artículo 26.-Actividades ruidosas en la vía pública.

1.-En aquellos casos en los que se organicen actos en las vías públicas, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en las tablas 1A y 1B del anexo I de esta ordenanza.

2.-Asimismo, en las vías públicas y otras zonas de concurrencia pública, no se podrán realizar actividades como cantar, proferir gritos, hacer funcionar cualquier aparato o dispositivo de reproducción de sonido, que supere los valores de nivel sonoro continuo equivalente establecidos en el artículo 6 de la presente ordenanza.

Sección 3º. Trabajos en la vía pública y en las edificaciones.

Artículo 27.

Los trabajos realizados en la vía pública y en las edificaciones se ajustarán a las siguientes prescripciones:

1.-El horario de trabajo será el comprendido entre las 7 y las 22 h en los casos en los que los niveles de emisión de ruido superen los indicados en las tablas 1A y 1B anexo I de esta ordenanza, para los períodos nocturnos.

2.-No se podrán emplear máquinas cuyo nivel de emisión sea superior a 90 dBA. En caso de necesitar un tipo de máquina especial cuyo nivel de emisión supere los 90 dBA (medido a 5 metros de distancia), se pedirá un permiso especial, donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por los servicios técnicos municipales.

3.-Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 28.

Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares entre las 22 y las 7 horas, cuando estas operaciones superen los valores de nivel sonoro continuo equivalente y afecten a áreas acústicas tipo I y II según se establecen en los artículos 6 y 7 de esta ordenanza. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo aquellas actividades expresamente autorizadas por el Ayuntamiento para la prestación de Servicios Públicos.

Sección 4º. Ruidos producidos en el interior de las edificaciones por las actividades comunitarias que pudieran ocasionar molestias.

Artículo 29.-Ruidos en el interior de los edificios.

1.-La producción de ruido en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los valores límite que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2.-Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso en el interior de las viviendas, en especial desde las 22 horas hasta las 7 horas, que supere los valores de nivel sonoro continuo equivalente establecidos en el artículo 6 de la presente ordenanza.

3.-La acción municipal irá dirigida especialmente al control de los ruidos en horas de descanso, debido a:

a) Comportamiento incívico que conlleve el incumplimiento de esta ordenanza.

b) Funcionamiento de electrodomésticos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos.

c) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración.

d) Otras causas fijadas por la Corporación Municipal.

Artículo 30.

1.-Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquéllos.

2.-Se prohíbe, desde las 22 hasta las 7 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos perturben el descanso de los vecinos.

Artículo 31.

1.-El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase, de los aparatos y de los instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas, deberá ajustarse de forma que no se superen los valores de nivel sonoro continuo equivalente establecidos en el artículo 6 de esta ordenanza.

2.-El funcionamiento de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración no deberá originar en los edificios contiguos o próximos, no usuarios de estos servicios, valores que nivel sonoro continuo equivalente superiores a los establecidos en el artículo 6 de la presente ordenanza.

Artículo 32.

1.-Los infractores de alguno o algunos de los artículos contenidos en esta sección, previa denuncia y comproba-

ción del personal acreditado del Ayuntamiento, serán requeridos para que cesen la actividad perturbadora, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

2.-A estos efectos, el responsable del foco emisor tiene la obligación de facilitar el acceso al edificio al personal acreditado del Ayuntamiento.

TÍTULO IV. NORMAS DE CONTROL Y DISCIPLINA ACÚSTICA

Artículo 33.-Atribuciones del Ayuntamiento.

1.-Corresponde al Ayuntamiento la adopción de las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en esta ordenanza, sin perjuicio de las facultades de vigilancia e inspección atribuidas a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por acuerdo del Pleno Municipal de este ayuntamiento.

2.-El personal acreditado en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

a) Acceder, previa identificación y con las autorizaciones pertinentes, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de focos sonoros.

b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.

c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad. A estos efectos, los titulares de las actividades deberán hacer funcionar los focos emisores en la forma que se les indique.

3.-Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos el proceso operativo.

Artículo 34.-Denuncias.

1.-Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador, notificándose a los denunciados las resoluciones que se adopten.

2.-Al formalizar la denuncia se deberán facilitar los datos necesarios, tanto del denunciante como de la actividad denunciada, para que por los órganos municipales competentes puedan realizarse las comprobaciones correspondientes.

Artículo 35.-Adopción de medidas correctoras.

En caso de que el resultado de la inspección determine un exceso en el nivel sonoro continuo equivalente no superior a 6 dBA con respecto a los límites que se establecen en el artículo 6, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se establecerán unos plazos para la corrección de estos niveles sonoros, que serán los siguientes:

a) Si el exceso es inferior o igual a 3 dBA: Se concederá un plazo de dos meses,

b) Si el exceso es superior a 3 dBA pero inferior o igual a 6 dBA: Se concederá un plazo de un mes.

Artículo 36.-Suspensión del funcionamiento de la actividad.

1.-Cuando el resultado de la inspección determine un exceso en el nivel sonoro continuo equivalente superior a 6 dBA con respecto a los límites que se establecen en el artículo 6, la autoridad municipal competente, previa iniciación de expediente sancionador, podrá dictar resolución que suspenda el funcionamiento de la actividad, en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras fijadas para evitar un nivel sonoro que exceda del permitido.

2.-En casos debidamente justificados podrá concederse una prórroga en los plazos específicos de adaptación.

Artículo 37.-Cese de actividades sin licencia.

Tratándose de actividades e instalaciones productoras de ruidos que no cuenten con la necesaria licencia municipal, se procederá por la autoridad municipal competente al cese de la actividad, previa iniciación de expediente sancionador.

Artículo 38.-Orden de cese inmediato del foco emisor.

1.-En el supuesto de producción de ruidos que, contraviniendo esta ordenanza, provoquen riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, los agentes municipales competentes propondrán la sus-pensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, de no ser atendido el requerimiento previo al responsable de la actividad para que adopte las medidas correctoras precisas para adaptarse a la ordenanza.

2. El órgano municipal competente acordará, en su caso, la orden de cese inmediato del foco emisor, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 39.-Multas coercitivas.

A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, la autoridad municipal competente podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 600 euros cada una, que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas.

Artículo 40.-Infracciones administrativas.

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones y las omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en esta ordenanza.

2. Las infracciones se clasifican en graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 41.-Infracciones administrativas graves.

Constituyen infracciones administrativas graves, las siguientes conductas contrarias a esta ordenanza:

a) No facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisión sonoros.

b) El incumplimiento de las exigencias y condiciones de aislamiento acústico en edificaciones.

c) El incumplimiento de las prescripciones técnicas generales establecidas en esta ordenanza.

d) Exceder los límites de emisión sonora en más de 6 dBA.

e) Incumplimiento de las condiciones de aislamiento acústico establecidas en la licencia municipal.

f) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares.

f) Reincidencia en faltas leves.

Artículo 42.-Infracciones administrativas leves.

Constituyen infracciones administrativas leves, las siguientes conductas contrarias a esta ordenanza:

a) El no facilitar la información sobre medidas de emisiones e inmisiones en la forma y en los períodos que se establezcan.

b) Exceder los límites admisibles de emisión en 6 o menos dBA.

c) Poner en funcionamiento focos emisores fuera del horario autorizado, tratándose de instalaciones o actividades que tienen establecidos límites horarios de funcionamiento.

d) El comportamiento incívico de los vecinos cuando desde sus viviendas transmitan ruidos que superen los niveles de emisión establecidos en esta ordenanza.

e) Cualquier otra conducta contraria a esta ordenanza.

Artículo 43.-Personas responsables.

Son responsables de las infracciones, según los casos, y de conformidad con el artículo 130 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, las siguientes personas:

- a) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.
 b) Los explotadores de la actividad.
 c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.
 d) El titular del vehículo o motocicleta o su conductor.
 e) El causante de la perturbación.

Artículo 44.-Procedimiento Sancionador.

La Autoridad Municipal competente ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan según esta ordenanza, observando la normativa vigente en materia de procedimiento sancionador.

Artículo 45.-Cuantía de las multas.

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza se sancionarán como sigue:

1. Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 1.501 a 3.000 euros.

2. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 1.500 euros.

Artículo 46.-Graduación de las multas.

Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

- a) La gravedad del daño producido en aspectos sanitarios, sociales o naturales.
 b) El beneficio derivado de la actividad infractora.
 c) Las circunstancias dolosas o culposas del causante de la infracción.
 d) La reincidencia.

Artículo 47.-Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en esta ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

1. Las graves en el de dos años.
 2. Las leves en el de seis meses.

Disposición adicional.

El Ayuntamiento, dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza, es competente para hacer cumplir la normativa comunitaria, la legislación estatal y la legislación de la Comunidad Autónoma, en materia de protección acústica.

Disposición transitoria.

Las instalaciones o actividades a que se refiere la presente ordenanza que estuviesen en funcionamiento con anterioridad a la aprobación de la misma deben ajustarse a lo establecido en esta ordenanza en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor.

Anexo I.

Tabla número 1A: Límites para niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior.

	DÍA LAeq5s	NOCHE LAeq 5s
Área de silencio	45	35
Área levemente ruidosa	55	45
Área tolerablemente ruidosa	65	55
Área ruidosa	70	60
Área especial	Sin limitación	Sin limitación

Tabla número 1B: Límites para niveles sonoros transmitidos locales colindantes en función del uso de éstos.

TIPO DE LOCAL	DÍA LAeq 5s	NOCHE LAeq 5s
Equipamientos:		
- Sanitario y bienestar social	30	30
- Cultural y religioso	30	30
- Educativo	40	30
- Para el ocio	40	40
Servicios Terciarios:		
- Hospedaje	40	30

- Oficinas	45	35
- Comercio	55	45
Residencial:		
- Piezas habituales excepto cocinas y cuartos de baño.	35	30
- Pasillos, aseos y cocinas	40	35
- Zonas de acceso común	50	40

Tabla número 2A: Límites objetivo a alcanzar de niveles sonoros ambientales en suelo urbano.

ÁREA	LAeq DÍA semanal	LAeq NOCHE semanal
Área de silencio	60	50
Área levemente ruidosa	65	55
Área tolerablemente ruidosa	70	60
Área ruidosa	75	70
Área especial	Sin limitación	Sin limitación

Tabla número 2B: Límites máximos de niveles sonoros ambientales en suelo urbanizable:

ÁREA	LAeq DÍA semanal	LAeq NOCHE semanal
Área de silencio	50	40
Área levemente ruidosa	55	45
Área tolerablemente ruidosa	65	55
Área ruidosa	70	60
Área especial	Sin limitación	Sin limitación

Anexo II.

Tabla 1: Límites máximos de nivel sonoro para motocicletas.

Categoría de motocicletas cilindrada	Valores expresados en dB(A)
< 80 ce.	78
< 125 ce.	80
< 350 ce.	83
< 500 ce.	85
>500 ce.	86

Los límites máximos a aplicar a los ciclomotores serán los correspondientes a los establecidos en esta Tabla a igualdad de cilindrada.

Tabla 2. Límites máximos de nivel sonoro para otros vehículos.

Categorías de vehículos:

- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor: 80 dB(A).

- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas: 81 dB(A).

- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda las 3,5 toneladas: 82 dB(A).

- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE): 85 dB(A).

- Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas: 86 dB(A).

- Vehículos destinados al transporte de mercancías, tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE): 88 dB(A).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Herencia, a 11 de diciembre de 2007.-El Alcalde-Presidente, Jesús Fernández Almoguera.

Número 7.896